



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 17 de marzo 2023

EDICTO DEL 2023-03-17_SALA SEGUNDA_RAD 05-440-31-12-001-2017-00554-01





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SANTIAGO HINCAPIE DUQUE LOZANO GIRALDO S.A.S, CESAR IVAN
DEMANDADO:	GIL SILVA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
RADICADO ÚNICO:	05-440-31-12-001-2017-00554-01
RADICADO INTERNO:	2022-926
FECHA:	3 DE MARZO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 17/03/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 17/03/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S, CESAR IVAN GIL SILVA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Radicado: 05-440-31-12-001-2017-00554-00

providencia: 2023-068

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **SANTIAGO HINCAPIE DUQUE** en contra de **LOZANO GIRALDO S.A.S, CESAR IVAN GIL SILVA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 068** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

El demandante solicita que se declare que entre él y la empresa LOZANO GIRALDO S.A.S. existió un contrato de trabajo laboral a término indefinido entre el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de noviembre de la misma data, que dicho contrato fue finalizado de manera unilateral por el empleador sin justa causa, que se condene a la demandada a pagar en su favor la indemnización por despido injustificado, el pago de las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al tiempo laborado, a ajustar los pagos al sistema de seguridad social al salario realmente devengado, a pagar la indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales y a la devolución de los dineros correspondientes a descuentos no autorizados, que se indexen las condenas, lo que ultra y extra petita, que se condene en costas.

H E C H O S

Manifiesta el demandante que celebros un contrato laboral verbal con la empresa LOZANO GIRALDO S.A.S. en el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de noviembre de la misma anualidad, cuando finalizó por decisión unilateral del empleador sin justa causa; que sus labores eran de auxiliar de residente de obra en la construcción de la obra Subestación de Policía el JORDAN, labores que realizaba bajo órdenes directas del representante legal y cumpliendo un horario y devengando un salario mensual superior al mínimo legal mensual vigente, realizándose las cotizaciones sobre la base del mínimo y no del salario realmente devengado; cuenta que sin que mediara autorización de su parte le eran realizados unos descuentos por concepto de arrendamiento y aseo; que al finalizar el contrato no le fueron liquidadas las prestaciones sociales, por lo que en el mes de diciembre de 2015 acudió por audiencia de conciliación ante el inspector del trabajo y de la seguridad social sin que se llegara a ningún acuerdo, por lo que se solicitó ante la personería municipal de San Carlos que dieran atención a su caso sin obtener respuesta alguna, que le adeudan todas las prestaciones sociales, indemnización por el no pago oportuno de las mismas, descuentos no autorizados, indemnización por despido injustificado y vacaciones.

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Contestó la demanda mediante apoderado judicial EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA manifestando frente a los hechos que no le constan o que no son hechos.

Presentó oposición a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA.

De igual manera presentó llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado para que en el evento de resultar condenada sea esta quien responda por las condenas impuestas a su representada; llamamiento que mediante auto del 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla declaró ineficaz por no haberse surtido la notificación en el término legal para ello.

Mediante Curador Ad-Litem se dio respuesta por parte de LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA, quien manifestó frente a los hechos que son falsos, presentó oposición a lo pedido y propuso los medios exceptivos de: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 01 de noviembre de 2022, el juzgado de origen, DECLARÓ que entre SANTIAGO HINCAPIÉ DUQUE en calidad de trabajador y la SOCIEDAD LOZANO GIRALDO S.A.S. en calidad de empleador existió un contrato laboral entre el 04 de septiembre de 2015 y el 15

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

de noviembre de 2015, DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito formuladas en las contestaciones, salvo la de PRESCRIPCIÓN, CONDENÓ a LOZANO GIRALDO S.A.S a reajustar en favor del demandante la cotización a la AFP PORVENIR teniendo como base salarial \$1.400.000 mensual, NEGÓ las demás pretensiones de la demanda, DECLARÓ la solidaridad en la condena del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio.

RECURSO DE ALZADA

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida:

Solicito se me conceda el recurso de apelación frente al punto segundo de la sentencia, que da por probado el fenómeno de la de prescripción; los fundamentos fácticos en los que radicó mi solicitud se suscriben al desarrollo del proceso. Primero, es cierto que la demanda se radicó el día 18 de septiembre de 2017 y que fue emitida el 20 de septiembre del año 2017; el día primero de octubre de 2017, el juzgado requiere, hay perdón, hay una situación de parte del demandante para que, comparezca la demandada y todos los vinculados al despacho a hacer notificación personal del día 18 de octubre del 2017, mediante auto 1281 del 19 de octubre de 2017, el juzgado requiere a la parte demandante para que se haga nueva notificación a la gobernación de Antioquia, presentando cotejada y sellada las certificaciones de envío.

*Así mismo, el día 20 de noviembre del año 2017, mediante auto 1469, ordena nueva citación, porque la citación estaba dirigida al juzgado octavo de familia. La segunda citación que se hace, es del día 14 de 2017 para que los demandados se presenten a notifiquen de manera personal, mediante guía número 967646939 del 15 de diciembre de 2017, se allega y se recibe citación para notificación personal de parte de la demandada **Lozano Giraldo**, es decir, 3 meses luego de que hubiese sido admitida la demanda.*

*Lo mismo ocurre frente a la gobernación de Antioquia, que se subsana el defecto que se ordenó corregir el día 19 de diciembre de 2017, mediante guía 967646943, se le entrega de la citación para notificación personal al señor **César Iván Gil Silva**, lo cual está debidamente probado dentro del despacho y si se revisan los cotejos en la empresa postal se encuentra lo mismo.*

*Ante la no comparecencia a la citación personal, debido a las maniobras dilatorias de parte del señor **César Iván** y de parte de la empresa **Lozano Giraldo S.A.S**, ordena el despacho notificación por aviso, mediante auto del día 6 de diciembre del 2018, es decir, 6 meses aproximadamente luego de haberse surtido la diligencia, que demostraba que realmente había sido citado los codemandados en debida forma para notificación personal. Con posterioridad a esto, esa segunda cita, la citación para notificación personal ocurrió el día 31 de agosto de 2018, es decir, dos meses después de que se hubiera ordenado y luego de eso, el día 6 de diciembre, es decir, cuatro meses después de haberse presentado la notificación por aviso, el juzgado ordena nuevamente para que no se haga por aviso, sino por notificación, ante lo cual, propongo recurso de apelación, por lo que realmente se me había indicado en el despacho que se hiciera notificación por aviso.*

*Luego de esto, de esa reposición a ese auto de 6 de diciembre de 2018, mediante auto 522 del 30 de julio de 2019, es decir, 8 meses después, profiere el despacho una decisión donde ordena nuevamente citar por aviso al señor **César Iván Gil Silva** y la citación también a la empresa **Lozano Giraldo S.A.S**. En ese término de tiempo, han transcurrido, entre actuaciones normales desde del despacho, debido a la congestión un año.*

*Luego, el 29 de agosto de 2019, es decir, un mes después de que se hiciera el requerimiento por parte del juzgado, se hace la citación para notificación personal a los señores César Iván y a la empresa Lozano mediante guías, al señor César Iván 9103505660 y que fuese entregado el 30 de agosto de 2019, a la señora **Luisa Rojas**, quien residía en la dirección donde se notificaba el señor César Iván, sin nota de devolución.*

Frente a la sociedad Lozano, mediante guía 9103505658, hubo una nota devolutiva, porque luego de que se citara y recibiera la notificación, la misma desocupó la oficina, esto ocurrió el día 3 de septiembre del año 2019. Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, auto número 782 del 7 de octubre de 2019, dos meses después, el despacho ordena que se emplace a Lozano Giraldo S.A.S y que se haga emplazamiento al señor César Iván Gil Silva, para lo cual, nombra como Curador Ad Litem al señor José Gil Montes, el primero de diciembre de 2019, se hace dicho emplazamiento, mediante auto 193 del estado de 11 de marzo de 2020, se ordena notificar al Curador por parte del despacho, porque ya se había acreditado el emplazamiento en el Diario Oficial.

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

*El 16 de marzo de 2020, se decreta la suspensión de términos y caducidad de las acciones debido al fenómeno de la pandemia del COVID-19, lo cual, ocurrió oficialmente hasta el primero de julio de 2020, pero recordemos que el tiempo de vacancia y la entrada en operación de la virtualidad para que la justicia se normalizara no fue inmediato, no fue desde primero de julio, sino que tardó muchísimo más y que incluso, no se podía entrar a la sede del juzgado, que dado por ello también, hubo cierta dificultad para que el señor **José Jim** ingresara al despacho, a lo cual por último, porque todavía no estaba el expediente digitalizado, se le pudo mandar gracias a la ayuda del despacho.*

Es así, que luego el 19 de octubre de 2020, solicito un auto para ordenar la notificación al Curador, el 27 de octubre del 2020, hay constancia de citación al Curador Ad Litem el 18 de diciembre del 2020, mediante auto ordena el despacho notificar personalmente de la demanda tanto al Curador como al demandado, nuevamente, a pesar de que se le había agotado todo el procedimiento.

El 10 de febrero de 2021, se allega esas citas, esa notificación personal por email al Curador y el 13 de febrero de 2021, allega la contestación de la demanda el señor Curador.

De otra parte, tenemos que tener en cuenta, lo que han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y las apreciaciones frente al fenómeno de la operancia de la prescripción y que se decreta la suspensión de términos al momento de la suspensión y es que, por ejemplo, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STL 13129 de 2021, radicado número 94857, acta 37, establece que la notificación del auto admisorio de la demanda siempre ha estado a cargo de los despachos de conocimiento y la única facultad que tiene la parte demandada y sus apoderados es de hacer las citaciones como siempre se hizo. Lo único que puede hacer la parte demandante y su apoderado, es el trámite de citación, que cobra sentido cuando se me hizo repetir la notificación por aviso que hice, que inclusive el juzgado dice, de que pese a ese vocablo que se utilizó no pueden saltar la norma, porque es una norma que establece que este tipo de diligencias son personales y no pueden surtirse de otra forma. Luego el manejo de esa notificación, además de haber sido debidamente citado el demandante, se sale de las manos tanto del apoderado del demandante como del demandado y entonces entra el becho del tercero.

Luego, realmente creo que esa prescripción que se decreta, obedecía más a ser una excepción previa si hubiere lugar y la misma fue saneada al momento de la audiencia del artículo 77, donde se dio la oportunidad para alegar las nulidades, de lo cual trata el artículo 136 del Código de Procedimiento civil y dice que quien pueda alegar una nulidad y no lo haga oportunamente o actúo sin proponerla y no se propuso esa excepción previa tampoco al momento de la presentación de la contestación de la demanda por ninguno de los intervinientes ni por parte del Curador Ad Litem ni por parte del apoderado de la gobernación de Antioquia, en escrito separado como lo ordena la ley, ese vicio queda saneado y no ha violado el derecho a la defensa, porque se les dio la debida oportunidad. Tampoco, cuando el juzgado lo advirtió, porque creo que el juzgado no lo advirtió, porque en principio y en todo momento, ha sido conocedor de todas las causas que han rodeado este proceso, inclusive, de la última citación a la presentación que se le hizo a la sociedad Lozano Giraldo S.A.S y al señor César Iván Gil Silva, que están debidamente cotejadas y que la sociedad recibió esa citación y tampoco compareció a presentarse al proceso.

Entonces, no sé por qué en este momento realmente, sale premiando una actuación temeraria a las actuaciones de buena fe que se han desplegado en todo momento, pese a las dificultades por la parte demandante.

*Así mismo, es cierto que el artículo 94 del Código General del Proceso establece el fenómeno prescriptivo cuando no se logra notificar la demanda o el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a su admisión. Pero, lo que es el acto de la notificación personal del auto al admisorio de la demanda laboral, no es un acto que esté en cabeza del demandante ni de su apoderado, es un acto sobre el cual ha velado la guarda del mismo siempre y que, a pesar de haber....(**se daña la conexión y la Juez le dice que continúe**)*

Entonces, así mismo creo que quedamos, en que si bien el artículo 94 del Código General del Proceso, establece la existencia de este fenómeno, acá en este proceso no se ha consultado ni se ha mirado la realidad de como se ha desarrollado el proceso de las actuaciones, no se ha mirado esta actuación, quizá, todo lo otro muy bien con veracidad. Para mí se rompe acá ese principio máximo del derecho procesal civil, laboral, que prima inclusive, sobre el código general del proceso, por ser una normativa especial, es que no se está mirando con veracidad, ni se está viendo la realidad de las causas, de qué fue lo que pasó y que tampoco es dable premiar la negligencia, cuando a todas luces los codemandados lo que evitaron fue presentarse a la actuación judicial.

Ha dicho la Corte en esta misma sentencia que invoqué en el principio, que los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, no operan de manera inmediata, por lo que hay que establecer cuáles fueron las actuaciones de la parte accionada dentro del referido trámite, que, a pesar de haber recibido oportunamente las citaciones, nunca apareció y por el contrario, ha procurado toda actuación tendiente a que no se le vincule, hasta el punto de tener que llamar un Curador Ad Litem y desocupó la oficina luego de haber sido citado.

De otra parte, hay que tener en cuenta la congestión judicial que hay, por lo cual, tampoco es normal, que luego de una solicitud de citación para que impulse el proceso de parte del despacho, haya transcurrido mucho más de un año, mucho más. Entonces, no es algo que solo atañe a la parte encargada de hacer una citación, la cual, solo es una parte, sino que, dada esa dilación provocada de parte de los codemandados, se ha provocado todo este fenómeno.

Todo eso, lo vemos en las diferentes solicitudes para consecución de la diligencia de notificación personal, por eso vimos que la gobernación de Antioquia sí compareció desde un inicio, mostró buena fe en ese acto, no ocurrió lo mismo con los codemandados. Ahora, con una decisión muy injusta de un acto sobre el cual no tiene ningún manejo mi defendido, lo afectan gravemente con esa decisión, es muy complicado.

Asimismo, hay que tener en cuenta todos los términos de interrupción, de suspensión de términos, de vacancias, durante el tiempo de la pandemia del COVID-19, los cuales no fueron pocos.

De otra parte, hay que tener en cuenta los periodos en los cuales había acceso a los despachos y el periodo de tiempo en el cual se logró establecer de manera plena la virtualidad.

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

Tampoco, se tomó en cuenta el error de parte del Registro Nacional de personas emplazadas en el proceso de emplazamiento, el cual, manifestó que la tarjeta mía, de quien les habla como apoderado, correspondía a otra persona, para lo cual, tuve que dirigirme al Consejo Seccional de la Judicatura y solo me enteré porque fui al despacho, porque tampoco se había montado el auto o se había hecho en estados esta actuación. Resultado final, de que mi tarjeta profesional no tenía ninguna dualidad, era única y no había otra persona que pudiese tener la misma, tiempo que también corrió y que fue considerable, no fue un poco tiempo.

Aceptar este fenómeno de prescripción y no tener en cuenta las maniobras, la dilación de parte de la demandada, sería una violación directa al principio de dirección judicial del proceso e impulso de oficio, a la celeridad, a la economía procesal y a la razonabilidad.

Tengamos algo presente y es que tampoco, se tuvo en cuenta el principio in dubio pro operario en la declaratoria de este fenómeno, porque no se miró la condición más beneficiosa al demandante en caso de duda, porque no se miraron las actuaciones de la parte demandada, ni del señor César Iván ni de Lozano, simplemente, se contaron términos de manera objetiva y el fenómeno de la prescripción no es objetivo cuando ya se ha presentado la demanda.

Tampoco, se tuvo en cuenta lo que fue el principio de favorabilidad frente a la decisión más favorable, ponderando los principios y las cargas dentro de todo lo que ha sido la actuación procesal.

Por lo tanto, señora Juez, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que humildemente he esbozado, solicito se me conceda el recurso de apelación, en el cual el superior funcional revoque la sentencia en el punto segundo o en el numeral segundo de sus decisiones, que dio por probado el fenómeno de la prescripción y, por lo tanto, se declare mediante fallo que haga tránsito a cosa juzgada la prosperidad de las pretensiones que solicitan el reconocimiento de las prestaciones y acreencias sociales, esto es, cesantías, primas de servicio, vacaciones, salarios dejados de percibir e indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

ALEGATOS

La parte demandante reitera los puntos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia y amplía los argumentos en pro de que prosperen sus pretensiones y no se declare la prescripción.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

A su vez tiene la Sala competencia para conocer de la vía jurisdiccional de Consulta, toda vez que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA resultó condenado.

El problema jurídico puesto a consideración de la Sala, consiste en establecer lo siguiente:

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

1. Por el grado jurisdiccional de la Consulta en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se estudiará si entre el señor SANTIAGO HINCAPIE y la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S existió un contrato de trabajo y los extremos temporales declarados por la A quo.

2. Conforme al punto de apelación de la parte demandante, se analizará si la A Quo se equivocó al declarar probada totalmente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción para solicitar los derechos a prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones con respecto a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA, dado que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a estos demandados más de un año después de haber sido proferido.

3. Finalmente, por la Consulta, se indagará si el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA responde solidariamente por la condena al reajuste de los aportes a pensión pagados durante el vínculo laboral.

-Contrato laboral.

En el presente asunto el señor SANTIAGO HINCAPIE DUQUE sostiene que existió un vínculo laboral con la empresa LOZANO GIRALDO S.A.S, como auxiliar de residente de obra, para ejecutar el contrato suscrito con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; hecho que fue probado con la documentación aportada en el archivo 001 y con los testimonios de WILDER ALEJANDRO MARÍN ESPINOZA y DUVER ALBERTO GALLEGU GARCÍA, quienes fueron conocedores directos de los hechos, porque laboraron con el accionante en la obra ejecutada en el comando de policía del Jordán.

Además, también se acreditó con los reportes o planillas de nómina se puede establecerse que el demandante comenzó el 04 de septiembre de 2015 hasta el 15 de noviembre de la misma anualidad.

De tal suerte que se tienen probados los presupuestos contemplados en los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para declarar la existencia de una relación laboral, tal y como lo concluyó la A quo.

-Prescripción.

Se rememora por la Sala que la A quo declaró probada totalmente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción para solicitar los derechos a prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones con respecto a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA, dado que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a estos demandados más de un año después de haber sido proferido.

“A partir de esa breve reseña normativa se tiene lo siguiente. La demanda fue presentada el día 18 de septiembre del año 2017, siendo admitida por auto del 20 de septiembre del mismo año, que se notificó a la parte actora por estados el día 21 de septiembre del año 2017. Se tiene que, dentro del cuaderno principal, obra que la manera en que surtió la notificación de la gobernación de Antioquia, que fue de manera personal por medio de su abogado y esa notificación se surtió el 3 de noviembre del año 2017.

*Por su parte, el curador Ad Litem de **Lozano Giraldo S.A.S** y del señor **César Iván Gil Silva**, fue comunicado de esa designación el 8 de febrero del año 2021, ello corroborado en el archivo número 7, allegando aceptación y contestación a la demanda el día 10 de febrero del año 2021, según se evidencia el archivo número 8.*

*Lo anterior, significa que cuando se integró la litis, es decir, para el 10 de febrero del año 2021, se había superado con creces el término de un año establecido en la norma procesal C.G.P y que hubiera permitido la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, por lo que, ese acto no tuvo la virtud de interrumpir el fenómeno prescriptivo. Tampoco, puede establecerse la interrupción a partir del documento a folio 33, que es la citación realizada por la inspección del trabajo de Guarne a la sociedad **Lozano Giraldo S.A.S**, ya que este documento contiene la citación, pero no hay prueba de que en verdad haya sido entregada a la sociedad o de su notificación y de ninguna otra pieza procesal, puede acreditarse un reclamo efectivamente recibido por quien tuvo la calidad de empleador como para derivar de allí la interrupción”.*

Sea lo primero entrar a señalar que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código

Procesal del Trabajo; y la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 CGP, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 95 del citado estatuto procesal.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

En este asunto, si bien el accionante presentó la demanda antes de cumplirse los tres años que tenía para reclamar los derechos laborales que dice le asiste¹; sin embargo, tal como lo decidió la A Quo no se logró interrumpir la prescripción con la interposición de la demanda frente a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA, ya que el auto admisorio se le notificó a estos fuera del año siguiente a su notificación por estado², tal como lo prevé el artículo 94 del CGP, sin que se observe que esta tardanza haya sido

¹ Se terminó el contrato el 15 de noviembre de 2015 y la demanda se presentó el 18 de septiembre de 2017.

² El auto admisorio fue el 20 de septiembre de 2017, notificado por Estados el 21 de dicho mes y año. Y la notificación personal a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA fue el 08 de febrero de 2021.

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

ocasionada por las órdenes del despacho, o si fue consecuencia de la conducta procesal observada por los demandados.

Al revisar las actuaciones que siguieron a la admisión de la demanda, se advierte que no le asiste razón al recurrente, tal como pasa a explicarse con detalle:

- Como se indicó el contrato laboral terminó el 15 de noviembre de 2015.
- La demanda se presentó el 18 de septiembre de 2017.
- El auto admisorio se notificó por Estados el 21 de septiembre de 2017.
- El 18 de octubre de 2017 se envió citación para notificación personal a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA, sin embargo se hizo de manera errada, ya que indicaron un juzgado diferente al que le correspondió la demanda.
- El 22 de noviembre de 2017, el despacho requiere a la parte demandante para que envíe de forma correcta la citación para notificación personal.
- El 14 de diciembre de 2017, fue enviada de forma correcta la citación para notificación personal a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA. Siendo recibida por LOZANO GIRALDO S.A.S.
- El 19 de junio de 2018, el juzgado requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de devolución de la citación con respecto al señor CESAR IVAN GIL SILVA y con relación a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S. se requiere para que haga la notificación por aviso.
- El 31 de agosto de 2018, se envió la notificación por aviso a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S.
- El 06 de diciembre de 2018, el juzgado requirió a la parte demandante para que hiciera correctamente la notificación por aviso a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S. y para que allegara la constancia de devolución de la citación con respecto al señor CESAR IVAN GIL SILVA.

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

- El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora envía memorial indicando que a cumplido con todo lo que ha manifestado el despacho para la notificación de los mencionados codemandados.
- El 08 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora remite memorial solicitando que se ordene la notificación por aviso al señor CESAR IVAN GIL SILVA y que se emplace y se le nombre curador a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S.
- El 26 de julio de 2019, el juzgado insiste que a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S, se le debe realizar correctamente la notificación por aviso y ordena que al señor CESAR IVAN GIL SILVA se le haga la notificación por aviso.
- El 05 de septiembre de 2019, el apoderado envía memorial indicando que el 29 de agosto de 2019, se remitió la notificación por aviso a los accionados. Además, solicita el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.
- El 30 de septiembre de 2019, el despacho accede a la solicitud de nombrar como curador al Dr Jose Jim Montes, indicando todos sus datos y se ordenó emplazar por edicto los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA.
- El 13 de enero de 2020, se notificó al despacho que se hizo el emplazamiento. No se observa la fecha en la que se hizo, pues si bien en el folio siguiente se avizora el 1 de diciembre de 2019, no se prueba que el emplazamiento haya sido en esta fecha.
- El 06 de marzo de 2020, el juzgado requiere a la parte demandante para que notifique al curador designado.
- Se suspendieron términos por la pandemia del Covid-19 desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020.
- El 19 de octubre de 2020, el apoderado del demandante por medio de correo electrónico, solicita al juzgado sacar copia del auto del 30 de septiembre de 2019 donde se ordena citar al curador.

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

- El 12 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante aporta constancia de notificación al curador por correo certificado el 27 de octubre de 2020.
- El 18 de diciembre de 2020, el despacho requiere al demandante para que notifique por correo electrónico al curador.
- El 08 de febrero de 2021, se notificó al curador.
- El 10 de febrero de 2021, contestó la demanda.

Ahora bien, este recorrido procesal muestra que, si bien cuando se notificó el auto admisorio en septiembre de 2017, la parte actora fue activa en la diligencia de notificaciones por este año, no obstante, desde diciembre de 2017 hasta agosto de 2018, dicha parte fue pasiva y no fue diligente en materializar la notificación de los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y CESAR IVAN GIL SILVA, carga procesal que tenía el demandante y que no se la debía censurar al juzgado. El proceso vino a tener nuevamente tramite cuando el despacho el 19 de junio de 2018, requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de devolución de la citación de notificación personal con respecto al señor CESAR IVAN GIL SILVA y requiere a la parte actora para que efectuara la notificación por aviso a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S. Nótese, que en esta primera etapa de notificación la parte demandante guardó silencio por casi 08 meses desde diciembre de 2017 a agosto de 2018. Después de este mes, la parte demandante ante un requerimiento del juzgado, envía en diciembre de 2018, un memorial indicando que ha cumplido con todo lo que ha manifestado el despacho para la notificación de los mencionados codemandados. Es decir, en el 2018, únicamente la parte demandante hizo dos actuaciones en los meses de agosto y diciembre, sin que se observara que en esta anualidad la parte demandante impulsó el proceso para que se concretara la notificación de los demandados.

Después de diciembre de 2018, viene la parte actora en marzo de 2019, tres meses después, a pedir la notificación por aviso al señor CESAR IVAN GIL SILVA y que se emplace y se le nombre curador a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S y si bien el despacho se demoró en proferir el auto que decidía

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

esta solicitud -julio de 2019-, expresando que se le debía realizar correctamente la notificación por aviso a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S y ordenado que al señor CESAR IVAN GIL SILVA se le haga la notificación por aviso; sin embargo, la parte actora tenía la facultad y obligación en dicho lapso de 04 meses de pedirle o advertirle al juez que avanzara en el trámite, pero guardó silencio ante su petición de notificación por aviso al señor CESAR IVAN GIL SILVA y de emplazar y nombrarle curador a la sociedad LOZANO GIRALDO S.A.S.

Posteriormente del mes de julio de 2019, en septiembre de este año, remitió el demandante memorial indicando que el 29 de agosto de 2019, un mes luego del auto de julio, envió la notificación por aviso a los accionados, como también instó para el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem. A razón de ello, el despacho accedió por auto expedido en septiembre de 2019, pero, se resalta, que sólo en enero de 2020, se avisó que se hizo el emplazamiento, es decir casi 4 meses después del auto mencionado.

Inclusive después de enero de 2020, la parte actora seguía sin hacer las gestiones para que se consumara la notificación de la demanda, pues tuvo el despacho que requerir a la parte demandante en marzo de 2020, para que notificara al curador designado.

En este orden, también se advierte que luego del periodo de enero de 2020 a 16 de marzo de 2020, la parte actora continuó sin hacer ninguna diligencia, esto es dos meses y, si bien, se suspendieron términos por la pandemia del Covid-19 desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, se observa que únicamente el 19 de octubre de 2020, 04 meses después de que los despachos reanudaron toda la gestión judicial por medio del trámite digital, la parte accionante actúa y presenta otra vez de manera retrasada un memorial por medio de correo electrónico, pidiendo al juzgado que le deje sacar copia del auto del 30 de septiembre de 2019 donde se ordena citar al curador, lo que efectuó la mencionada parte por medio de correo certificado, días después -27 de octubre de 2020- y, el 08 de febrero de 2021, a través de correo electrónico.

Destacando en este punto que, no es excusa válida para la tardanza que atrás se describió, primero, el hecho del periodo de la vacancia judicial, ni mucho menos que, después de la suspensión de términos por la pandemia, se justifique el descuido del proceso, a causa de la no presencialidad en las dependencias judiciales, puesto que se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura, puso en marcha, para todo el público en general, diferentes mecanismos virtuales para que se continuara con la prestación de la administración de justicia y así las partes procesales lograran seguir con el trámite de los procesos en curso.

Además, se expone por la Sala que la prescripción que ahora se está estudiando se invocó de manera correcta por el curador ad litem en la contestación archivo 009, esto es, como excepción de mérito, por lo que era la sentencia, el momento procesal oportuno para solucionarla, no otro como lo pretende la censura, ni debía la parte demandada proponer una nulidad como lo argumenta en su escrito de alzada.

Así las cosas, no es posible endilgarle inactividad al juzgado, negligencia o error en lograr la notificación de la demanda o culpa de los codemandados para efectuarse dicha actuación, puesto que en este asunto se avizora claramente que la falta de la notificación a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y al señor CESAR IVAN GIL SILVA de septiembre de 2017 a octubre de 2020, fue por la negligencia de la parte actora y por su falta de voluntad e iniciativa con el fin de se pudiera realizar dicha actuación, carga procesal que tenía y que no se la debía enrostrar al juzgado, pues si bien el funcionario debe estar prestó al desarrollo, tramite y decisión del proceso; también es cierto que las partes tienen unos deberes imperativos en el proceso laboral y, una de las cargas procesales que tiene la parte demandante que cumplir para lograr los efectos legales que persigue, es la notificación de la demanda, por lo tanto, en este aspecto tienen la obligación de impulsar esta actuación, sin que el juez le corresponda hacerlo de oficio o estar incitando a la parte interesada para que lo haga.

En este orden de ideas, se expone que si bien el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como demandado en solidaridad, estuvo notificado dentro del

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

término; sin embargo se advierte que al ser este un litisconsorcio facultativo, no era procedente comunicar a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y al señor CESAR IVAN GIL SILVA, como deudores principales, la debida notificación que se le hizo a dicha entidad de cara a la interrupción de la prescripción con la demanda, pues esa actuación con el DEPARTAMENTO, como litis consorcio facultativo, no puede beneficiar, de manera uniforme, a todos los litis consorte por pasiva. Sobre este tema la CSJ ha indicado lo siguiente (SL640-2022):

“Descendiendo la jurisprudencia en cita al caso objeto de análisis, encuentra esta Sala que para el asunto se está en presencia de un litisconsorcio facultativo, pues al encontrarse declarada la obligación del deudor principal el acreedor puede escoger respecto de cuál de los obligados la va a hacerla exigible, en ese orden, de conformidad con el artículo 60 del CGP (antes 50 del CPC) los actos procesales, entendidos como recursos, impulsos o medios exceptivos, así como los sustanciales tienen efectos positivos o negativos, de forma independiente a todos los litisconsortes.

Incluso, en decisión CSJ AL1479-2020, se refirió a que «[...] por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

Finalmente, se concluye que como la parte demandante dejó pasar más del año para la notificación de la demanda a los codemandados LOZANO GIRALDO S.A.S y al señor CESAR IVAN GIL SILVA, conforme al artículo 94 del CGP, el escrito petitorio no interrumpió el fenómeno de la prescripción, sino que el mencionado efecto solo se produjo cuando se concretó la notificación al curador ad litem de dichos accionados.

Es decir, de noviembre de 2015, cuando feneció el contrato, a octubre de 2020, cuando se notificó al curador, ya había concluido el tiempo para pretender los derechos laborales a las prestaciones sociales e indemnizaciones incoadas en la demanda, salvo la pretensión al reajuste de los aportes a pensión, dado que este derecho es imprescriptible y, como se demostró en el proceso, al demandante únicamente le cotizaron unos cuantos días en octubre y noviembre de 2015, por lo que era obligación del empleador LOZANO GIRALDO S.A.S cotizar por todos los días laborados del 04 de septiembre del 2015 al 15 de noviembre de ese mismo año y sobre un IBC de \$1.400.000, estipendio probado con las

planillas de nomina aportadas, tal y como lo decidido la A Quo dentro de su sentencia.

Por consiguiente, lo decidido en este punto de apelación, **se confirmará.**

-Solidaridad del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Art. 3° del Decreto 2351 de 1965, dispone que quien pretenda demostrar las obligaciones laborales a cargo del beneficiario de la obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con el contratista independiente, debe probar: 1. la existencia del contrato de trabajo; 2. la existencia del contrato de obra entre el contratista y el beneficiario; y 3. que la actividad es la ordinaria y habitual del beneficiario.

No existe discusión, que en el caso sub lite, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA celebró con el codemandado CÉSAR IVÁN GIL, el contrato de obra número 4600004543, cuyo objeto fue la construcción de la subestación de policía en el corregimiento El Jordán del MUNICIPIO DE SAN CARLOS ANTIOQUIA, cuya ejecución comenzó el 25 de agosto del 2015 y terminó el 18 de junio del año 2016. Como también se probó que la obra la ejecutó un subcontratista, la empresa LOZANO GIRALDO S.A.S, quien fue el empleador del actor.

Para la Sala, tal como lo concluyó la A Quo, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA es obligado solidario respecto del pago de las acreencias laborales impuestas a la sociedad LOZANO GIRALDO, dadas las atribuciones constitucionales y legales que le competen en materia de garantía del derecho a la seguridad ciudadana, el orden público y la convivencia en su territorio (Artículos 296 y 303 CN, Código Nacional de Policía, Ley 62 de 1993, entre otras), es decir, la construcción de la subestación de policía es inherente a las funciones de las entidades territoriales para mejorar las condiciones de seguridad y armonía de sus habitantes. Así mismo optimiza las condiciones para la prestación del servicio a

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

cargo de los integrantes de la Policía Nacional y los espacios para la atención a la ciudadanía.

Por lo anterior, le asiste razón a la A Quo cuando sostiene que: *“De manera que, encuentra el despacho que la realización de la obra a partir de la cual se contrató al demandante y a partir de la cual el ente departamental realizó el contrato de obra con el codemandado César Iván, devino justamente, del desarrollo de estas funciones de policía que se ejecutan de manera complementaria por varias autoridades públicas, entre ellos, la gobernación, pues no de otra manera, además pudiera entenderse que se hubiera suscrito y ejecutado ese contrato que, entre otras cosas, tuvo una cuantía superior a los \$1.000 millones, necesariamente, estaba la gobernación de Antioquia, ejecutando, cumpliendo una de sus funciones que desarrolla de manera complementaria”*.

Además se advierte que si bien el empleador fue LOZANO GIRALDO el subcontratista, de todas maneras responde en solidaridad el ente demandado, ya que, se recuerda que si el contratista decide contratar un tercero para que éste adelante la actividad pactada, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Así las cosas, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: SANTIAGO HINCAPIE DUQUE

Demandados: LOZANO GIRALDO S.A.S Y OTROS

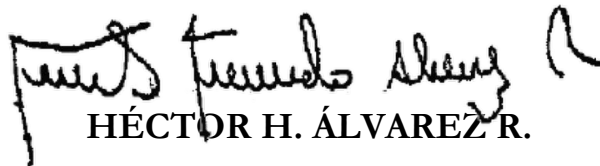
FALLA:

SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia el 01 de noviembre de 2022, dentro del proceso instaurado por el señor **SANTIAGO HINCAPIE DUQUE** en contra de **LOZANO GIRALDO S.A.S, CESAR IVAN GIL SILVA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,



HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN